



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio 679

Santiago de Cali, dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que el avalúo catastral del bien inmueble que conforma el activo sucesoral equivale a \$ 83.593.000, valor que corresponde a un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 inciso 1° y artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, el Juez competente para conocer y tramitar el presente asunto, es el Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por lo anterior, valga indicar que conforme el numeral 5 del artículo 26 C.G.P., el valor de los bienes relictos, para el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral y no el comercial.

Por ello, acorde al artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de este Distrito para que asuman su conocimiento-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y remítanse por ello las diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad - Reparto de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f0aae664ffd0c0543e4c11dba5c8751b8f08241440425c7dbf446360397540

Documento generado en 02/07/2021 04:04:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**